



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación de sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-002-2015-00448-01
<u>Demandante:</u>	Octavio Muñoz Bedoya
<u>Demandado:</u>	Colpensiones
<u>Vinculado:</u>	Carlos Patiño Hernández
<u>Juzgado de Origen:</u>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – compañero permanente – dependencia económica padre e hija

Pereira, Risaralda, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 121 de 30-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación propuestos contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Octavio Muñoz Bedoya**, sucedido procesalmente por Nelson, Juan Carlos y César Augusto Muñoz Giraldo contra **Colpensiones**, trámite al que se vinculó a **Carlos Patiño Hernández**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Octavio Muñoz Bedoya pretende el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a su favor en calidad de padre de su descendiente fallecida Luz Stella Muñoz Giraldo desde el 12/01/2010 y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* su hija Luz Stella Muñoz Giraldo falleció el 12/01/2010; *ii)* el 26/08/2011 el ISS reconoció pensión de vejez *post mortem* a su descendiente; *iii)* para la fecha del deceso la sobrevivía una hija María Alejandra Santacruz Muñoz, que tenía 28 años para el fatídico día; *iv)* la madre de la causante falleció 2 años antes de la muerte de esta, por lo que únicamente es beneficiario el demandante Octavio Muñoz Bedoya, que dependía económicamente de su hija; *v)* Carlos Patiño Hernández reclamó la prestación de sobrevivencia como compañero permanente, pero esa unión jamás existió.

Colpensiones se opuso a las pretensiones para lo cual únicamente argumentó que la prestación reclamada por Octavio Muñoz Bedoya se negó en cumplimiento de los mandatos legales. Propuso como excepciones prescripción, entre otras (fl. 37 y ss.).

Carlos Patiño Hernández quien se notificó personalmente de la demanda (fl. 553, c. 3) se opuso a las pretensiones de la demanda (fl. 556, c. 3) pero la juzgadora tuvo por no contestada la demanda al no subsanarla oportunamente (fl. 716, c. 4).

De otro lado, presentó **demanda de reconvención** para lo cual pretendió *i)* las mesadas pensionales de vejez reconocidas a la causante desde el 07/05/2009 hasta su fallecimiento el 12/01/2010 y *ii)* la prestación de sobrevivencia a su favor en calidad de compañero permanente a partir del 13/01/2010, el retroactivo pensional y los intereses de mora.

Como fundamento de dichas pretensiones describió que *i)* convivió con Luz Stella Muñoz Giraldo desde el 20/11/1982 hasta su fallecimiento; *ii)* unión durante la que no procrearon hijos, pero la causante tenía una hija que actualmente tiene 36 años de edad; *iii)* la pareja convivió en la ciudad de Bogotá, y el demandante en reconvención estaba afiliado a la E.P.S. Sanitas como beneficiario de la causante desde el 01/08/1999; *iv)* la obitada falleció por cáncer de seno y el demandante en reconvención la cuidó hasta su fallecimiento; *v)* en varias oportunidades la causante informó al ISS que en caso de fallecimiento, el demandante sería el beneficiario de su pensión.

Luego de admitida la reconvención (fl. 699, c. 3), el juzgado la tuvo por no contestada (fl 716, c. 4).

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda negó tanto las pretensiones de Octavio Muñoz Bedoya, que pretendía la pensión en calidad de padre, como de Carlos Patiño Hernández que solicitaba la misma en calidad de compañero permanente; en consecuencia, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones.

Como fundamento de la decisión argumentó que Luz Stella Muñoz había dejado causado el derecho pensional, pues le fue reconocida la pensión de vejez post mortem.

Frente Carlos Patiño Hernández que no se había acreditado la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de Luz Stella Muñoz pues aun cuando la causante había remitido documental a Colpensiones informando que su beneficiario pensional sería el demandante Carlos Patiño Hernández, la misma fue luego revocada por la obitada anunciando lo contrario. Además, del interrogatorio de parte absuelto por el interesado se desprendió que la convivencia era esporádica y que incluso otra mujer era quien lo tenía afiliado a la seguridad social. Frente a los testimonios resaltó que de ninguno de ellos podía desprenderse certeza de la convivencia debido a las contradicciones y ausencia de conocimiento de la convivencia en los últimos 5 años.

Frente a Octavio Muñoz Bedoya también desechó sus pretensiones en la medida que ninguna certeza existía de la dependencia económica frente a su hija, pues además de la ausencia de prueba de la falta de autosuficiencia económica del demandante – fallecido -, de la prueba testimonial y documental se desprendían dudas pues no fue posible establecer que el dinero reportado en la cuenta bancaria del obitado proviniera de la causante.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto Carlos Patiño Hernández, en calidad de compañero permanente, como Octavio Muñoz Bedoya – fallecido – como padre presentaron recurso de alzada.

Carlos Patiño Hernández reprochó que sí debía tenerse en cuenta la documental suscrita por la causante en la que declaraba haber convivido con el demandante durante más de 27 años y en ese sentido se allegaron varios documentos, además de los contratos de arrendamiento en los que los arrendatarios eran la pareja conformada por el demandante y Luz Stella Muñoz, así como las declaraciones extrajuicio. Documentos que no fueron tachados de falsos. En ese sentido, adujo que ninguna validez debía dársele al documento en el que la obitada revocó la anterior voluntad pues estaba en su lecho de muerte. Además, con la prueba testimonial también se acreditó la convivencia, sin que algunos lapsos de los testigos puedan desvirtuar sus afirmaciones.

Por otro lado, afirmó que existe una enemistad de la familia de la causante frente al compañero, pero que ello no debe incidir en la demostración de la convivencia como se hizo a través de fotografías y documental que da cuenta de que sí convivían juntos, aunque la obitada tuviera que ausentarse para ir a visitar a su hija y madre.

A su vez, Octavio Muñoz Bedoya – fallecido – argumentó que sí hay certeza de que las consignaciones eran realizadas por su hija, pues la contadora de la empresa relató que esos dineros provenían del patrimonio de la causante y si bien el interesado tuvo 11 hijos, la contraparte no acreditó que dichas consignaciones provinieran de alguno de ellos. Por último, dijo que el demandante contaba con 91 años y solo convivía con una mujer que vendía por catálogo, y por ello se había acreditado la dependencia económica, que no debe ser total ni absoluta, y si bien tenía otros dineros en su cuenta bancaria ello se debía a que una persona de esa edad debía tener sus reservas.

4. Alegatos

Los presentados coinciden con los temas a tratar en la providencia de ahora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

- i) ¿Carlos Patiño Hernández, en calidad de compañero permanente, acreditó ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes?
- ii) En caso de respuesta negativa ¿Octavio Muñoz Bedoya acreditó que dependía económicamente de su hija al momento de la muerte?
- iii) Si alguna de las dos pretensiones prospera es preciso determinar ¿en qué cuantía, número de mesadas y retroactivo pensional?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la Pensión de sobrevivientes – norma aplicable

2.1.1. Fundamento Jurídico

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 12/01/2010 (fl. 12, c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

2.2. Beneficiarios de la pensión de sobrevivencia – compañero permanente

2.2.1. Fundamento Jurídico

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

Así, el compañero permanente será beneficiario de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad.

Ahora bien, frente al término de convivencia que debe acreditar un compañero permanente con convivencia singular deberá acreditar 5 años previos a la muerte del causante, que para el caso de ahora, es pensionada.

Ahora bien, frente al literal a) ibidem, comporta especial atención los eventos en los cuales bajo una convivencia singular los compañeros no habitan en la misma

residencia, así la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado en decisiones SL3202-2015, SL14237-2015, SL6519-2017 y SL1399-2018 que la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no implica una ruptura de la convivencia, es decir, *“que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio”*.

Frente a la noción de convivencia explicó que consiste en la *“«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*; por ende, cualquier encuentro pasajero, causal u ocasional carecen de tal connotación, y si bien algunas relaciones podrán ser prolongadas, si carecen de tales características, tampoco alcanzarán a colmar una comunidad de vida.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica *“un camino hacia un destino común”* (ibidem).

2.2.2. Fundamento fáctico

Carlos Patiño Hernández no acreditó la condición de beneficiario de la prestación de sobrevivencia en calidad de compañero permanente de Luz Stella Muñoz como se desprende del siguiente análisis.

En cuanto la prueba documental obra en el expediente las declaraciones extraproceso de Alberto Molina Díaz que aseguró que la pareja había convivido por

más de 28 años, además de rentarles un apartamento desde 1992 hasta 1998 y Esperanza Molano que allí aseguró haber laborado para la pareja, declaración que coincide con los testimonios que dichas personas rindieron dentro del proceso, y por ello, se analizará más adelante (fl. 118 y 119 vto., c. 1).

Luego, milita la declaración extrajuicio de Carlos Eduardo Barrera (fl. 120 vto., c. 1) que nada aporta al expediente en la medida que la afirmación allí expuesta carece de la razón o ciencia de sus dichos.

Después aparece el certificado de afiliación a salud en la E.P.S. Sanitas en la que aparece Carlos Patiño Hernández como beneficiario de la causante pero únicamente desde **1999 hasta el año 2002** (fls. 125 y 175 c. 1, 732 c. 4), último año a partir del cual la causante continuó afiliada como cotizante a dicha E.P.S. hasta enero de 2010 (fls. 733 a 734, c. 4).

También milita “*Solicitud y certificado individual de seguro de vida grupo*” del **15/01/2000** en el que el asegurado es el demandante Carlos Patiño Hernández de estado civil “casado” y la beneficiaria es la causante Luz Stella Muñoz Giraldo y en la casilla de parentesco se inscribió “amiga” (fl. 592, c. 3).

Un contrato pre-exequial plan familiar contratado por la causante, aprobado el **04/01/2001** en el que aparece como beneficiarios “Carlos Patiño Hernández” con una inscripción adicional “*cancelado 4 de enero 2008*” (fl. 593, c. 3).

Documental de la que se desprende una ambivalencia en la relación que sostenía la pareja entre los años 1999 y 2002, pues aun cuando el demandante Carlos Patiño Hernández era beneficiario en salud de la causante Luz Stella Muñoz, aspecto que evidenciaría una comunidad de vida, pues la afiliación en salud significa ese apoyo mutuo y cuidado que se profesa una pareja, así como la inclusión en un contrato de exequias, llama la atención a la Sala que en medio (2000) de dichos extremos de la relación la pareja (1999 y 2002), contratara un seguro de vida y en el parentesco se inscribiera una relación de “*amistad*”, más no de compañeros permanentes, además de que el demandante se anunciara como casado, y con ello se reconociera que el vínculo entre la sedicente pareja no era más que de amistad.

Sin embargo, obra en el expediente otra documental, que data para el año 2008 a través del cual la pareja toma un apartamento en **arrendamiento** ubicado en la Calle 8ª No. 8-39 sur, acto que evidenciaría quizás la reunión de la pareja, después

de una ruptura a partir del 2002, pues en dicha fecha el demandante dejó de aparecer como beneficiario de la causante, así obra el contrato de arrendamiento suscrito entre la pareja y Germán Duque Duque para tomar un apartamento el **29/10/2008** (fl. 121, c. 1) y seguidamente la restitución del mismo de fecha **04/02/2010** (fl. 122, c. 1, y 569 a 569 vto., c. 3).

A su vez, aparece el formulario de actualización de datos diligenciado por la obitada el **07/05/2009** en el que se reporta en la casilla “*información de beneficiarios*” los datos del demandante, en la que se reporta como dirección de la causante Calle 129, 7d 26 Bogotá (fl. 590, c. 3).

Luego, se allegó una solicitud elevada el **07/12/2009** en la que la obitada solicita al ISS que el demandante sea reconocido como compañero permanente y único beneficiario de la prestación para lo cual informó que había convivido con Carlos Patiño Hernández durante **28 años** (fl. 123, c. 1), al igual que un documento suscrito por la pareja el **15/10/2009** en el que afirman que el único beneficiario pensional es el citado Carlos Patiño Hernández (fl. 123 vto. y 256, c. 1).

Luego, el **11/12/2009** aparece otra solicitud de la obitada en la que solicita la agilización del reconocimiento de su pensión de vejez y que se reconozca a Carlos Patiño Hernández como único beneficiario de la pensión de sobrevivencia, todo ello porque padece de “*una enfermedad terminal*” (fl. 124, c. 1).

Último documental de la voluntad de la causante que en nada contribuye a acreditar el derecho escrutado pues al tenor de la jurisprudencia “*la vocación para ser beneficiario de la prestación de sobrevivientes la regula la ley y no el querer del afiliado o pensionado que fallece*” (SL3710-2017).

Manifestación de la voluntad de la causante que, aunque ningún derecho genera, en todo caso causa duda a la Sala en la medida que el 31/12/2009, esto es, 11 días antes de fallecer (12/01/2010) Luz Stella Muñoz declaró que dejaba sin efecto la solicitud elevada al ISS al pasado 07/12/2009 en la que señalaba a Carlos Patiño Hernández como su compañero permanente por 28 años porque se vio “*presionada por él para presentar dicho documento*” (fl. 82, 88 y 90, c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, solo resta un contrato de arrendamiento a través del cual la pareja tomó en arrendamiento un apartamento el 29/10/2008, esto es, 2 años antes de que la causante falleciera (12/01/2010), que se entregó al propietario

el 04/02/2010; sin embargo, el mismo tampoco concuerda con el lugar de habitación de la obitada, en la medida que en el documento a través del cual actualizó sus datos en el ISS reportó como dirección de residencia la Calle 129, 7d 26, Bogotá para el 07/05/2009 (fl. 590, c. 3).

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial, se practicaron los testimonios traídos por la parte demandante correspondientes a Esperanza Molano y Alberto Molina. Último que adujo haber rentado un apartamento a la pareja de manera exacta entre 1992 a 1998, lugar al que asistió en pocas oportunidades, y que la obitada le presentó a la hija que para esa época tenía 28 o 32 años de edad. Y que la última vez que vio a la pareja fue en diciembre de 2009, porque la causante falleció el 10 o 15 de enero de 2010. Por otro lado, describió que vendió dicho apartamento, pero no recuerda cuando ocurrió la venta.

Testimonio que no contribuye a develar los hechos en discusión pues además de que el tiempo en que se rentó el apartamento a la pareja fue 12 años antes de la muerte de Luz Stella Muñoz, su declaración no ofrece certeza pues resulta extraño que el declarante recordara con exactitud los tiempos en que rentó el apartamento, el mes en que se encontró por última vez a la pareja y la fecha cercana a la muerte de la causante, pero no recordara un acontecimiento de su vida, como fue el día, o el mes o por lo menos, el año en que vendió el apartamento que les había rentado. Por otro lado, señaló que para dicha época la hija de la causante ostentaba 28 o 32 años, cuando la misma nació el 18/08/1981 (fl. 13, c. 1), por lo que para 1998 a lo sumo tendría 17 años de edad.

Luego, aparece la declaración de Esperanza Molano que aseveró haber laborado para la pareja en limpieza doméstica por lo que iba 1 o 2 veces a la semana al apartamento de la pareja desde 1994 hasta 1998, y si bien anunció que con posterioridad continuó prestándoles sus servicios no pudo determinar con exactitud las fechas ni los lugares donde realizó dichas actividades, pero aseveró que dichas limpiezas finalizaron en el año 2007 porque se independizó.

Concretamente narró que la causante se ausentaba por días del apartamento, pero que era la obitada quien la llamaba para que arreglara el apartamento, aunque resaltó que en muy raras ocasiones la veía allí, porque la obitada siempre estaba trabajando y cuando la declarante terminaba se iba antes de verla llegar, pues solamente permanecía el demandante Carlos Patiño Hernández.

Por último, adujo que fue a visitarla en días previos al fallecimiento, pero que la causante se encontraba en un apartamento diferente a los que fue a hacer aseo, ubicado en el norte.

Declaración que cobra relevancia al analizarla en conjunto con el interrogatorio del demandante Carlos Patiño Hernández, pues allí aseveró que convivieron 28 años, pero resaltó que Luz Stella Muñoz se ausentaba por largas temporadas de la vivienda porque tenía una hija y madre, y debía responder por esa familia, para luego quedarse con él. Concretamente señaló *“ella se quedaba harto tiempo (donde la familia) porque las cosas no estaban claras, porque tenía que cuidar a su hija, pero nos veíamos”*.

Luego, describió que estuvo afiliado a la seguridad social en salud como beneficiario de su compañera pero que tuvieron que desafiliarse por falta de pago en el 2002, momento a partir del cual una amiga de la causante lo afilió a él como su compañero permanente de la amiga hasta que murió la obitada. De manera expresa resaltó que luego Luz Stella le ofreció volverlo a afiliarse a salud, pero él no aceptó porque tenía problemas con la familia de Luz Stella, especialmente con el hermano de su pareja, Nelson, a quien señaló de abusar patrimonialmente de su compañera.

Señaló que convivió con su pareja en el sur porque estaban muy mal económicamente, pero que su pareja se había comprado un apartamento en el Norte de la ciudad de Bogotá, donde Luz Stella vivía con la madre e hija.

Frente a la documental remitida al ISS en las inmediaciones de la muerte de la causante, afirmó que esos documentos los hicieron porque sabían que Luz Stella Muñoz se iba a morir y porque él era el único beneficiario.

Por último, señaló que tres meses antes de morir la causante, esta se quedó definitivamente en el apartamento que tenía en el norte de Bogotá, pues allí la cuidaba la familia, que era *“muy bien”*.

Declaración de la testigo Esperanza Molano y del interrogatorio del demandante Carlos Patiño Hernández que permiten comprender que la relación que tuvo la pareja no trascendió del campo del noviazgo al de compañeros permanentes, pese al número de años considerables en los que se advirtió pudieron tener algún tipo de contacto.

Así, la pareja tenía un lugar de reunión, alguno u otro apartamento, sitio en el que tenían encuentros esporádicos, pero que era abandonado por la causante para concurrir a su sitio de residencia, esto es, aquel que ocupaba con su madre e hija, tal como lo aseveró el demandante al admitir que ella se ausentaba por largos tiempos, sin otorgarle a quien se anuncia como compañero permanente, tal calidad, pues ni siquiera continuó afiliado como su beneficiario en salud desde el año 2002 hasta su fallecimiento (2010), todo ello debido a situaciones complicadas con la familia de la causante, que permiten evidenciar la ausencia de reconocimiento de un proyecto de vida juntos, así como un destino común, y por ello, los encuentros con el demandante Carlos Patiño Hernández eran esporádicos.

Ausencia de comunidad de vida que se evidencia aún más cuando la causante, que padecía de una enfermedad terminal según su historia clínica (fl. 358, c. 2), y por la cual estuvo incapacitada, según las pruebas del expediente, en los meses de septiembre y octubre de 2009 (fl. 618 y 618, c. 3), durante los últimos 3 meses de vida dejó de convivir con quien se anuncia como compañero para recibir el cuidado de otros familiares, y no de quien por deber debía acompañar en la enfermedad, esto es, por Carlos Patiño Hernández.

Luego, milita la declaración de Alejandra Santamaría Muñoz, descendiente de la causante (fl. 13, c. 1) en la que aseveró que su madre tuvo un noviazgo con el demandante, pero que el mismo era esporádico, pues se dejaban y luego volvían, pero que su progenitora siempre vivió con ella, ausentándose únicamente los fines de semana.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que Carlos Patiño Hernández no demostró la calidad de beneficiario de la causante Luz Stella Muñoz, máxime que se desconoce si tuvieron algún encuentro entre los años 2005 a 2007, pues en los últimos 5 años previos a su deceso, solo obra prueba de acercamientos en los últimos 2 años, esto es, a partir del 2008 al 2010, cuando murió.

2.3 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes – progenitores del causante

2.3.1 Fundamento jurídico

De conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797-03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía

económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida*”¹.

Esa misma corporación² precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa**, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida “*no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica*”³, en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

2.1.2 Fundamento fáctico

Octavio Muñoz acreditó que era el progenitor de Luz Stella Muñoz Giraldo como se desprende del registro civil de nacimiento inscrito el 07/04/2009 (fl. 9 c. 1), condición que lo faculta para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente al no existir persona con mejor derecho debido a la ausencia de acreditación de la condición de beneficiario de Carlos Patiño Hernández.

Por otro lado, es preciso acotar que el demandante Octavio Muñoz falleció en el curso del proceso de primer grado, esto es, el 04/03/2016 (fl. 516, c. 1); por lo que,

¹ CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014.

² SL14923 de 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

³ Sent. Cas. Lab. de 23/10/2019, SL4528-2019, que reitera la decisión SL6502-2015.

el despacho reconoció como sucesores procesales de este a sus hijos (fl. 533, c. 3), entre otros, a Nelson Muñoz que rindió declaración dentro de la práctica testimonial, y frente al cual prosperó en primer grado una tacha de sospecha.

Ahora bien, en cuanto a la dependencia económica que debe acreditar, auscultado el expediente se desprende que no logró probarla como da cuenta el siguiente análisis probatorio.

Obra en el expediente las declaraciones de **María Alejandra Santacruz Muñoz**, que adujo ser hija de la causante, y en esa medida narró que vivió con su madre y su abuelita previo al fallecimiento de Luz Stella Muñoz, y que cuando esta última falleció, la declarante ya se encontraba trabajando en una I.P.S. y que antes de ello había laborado en la empresa de su madre, luego en Skandia, después en Servicure y finalmente en la I.P.S. Contó que su madre y su tío Nelson Muñoz tenían una empresa de hidrocomponentes y que su tío era el socio mayoritario, pero que otro tío Jairo Muñoz también participaba en la misma.

Frente al demandante Octavio Muñoz, señaló que el sostenimiento de este estaba a cargo de su madre Luz Stella Muñoz, sin dar explicación del origen de dicho conocimiento, pero que desconoce el valor del dinero dado, y correlativamente el de su abuela a cargo del tío Nelson, mujer que falleció 2 años antes de que muriera Luz Stella Muñoz, aunque describió que tiene 11 tíos, pero que desconoce porque no contribuían al sostenimiento de su abuelo Octavio Muñoz. Que otro tío vive en Manizales.

Afirmó que su tío Nelson también ayudaba con dinero a su abuelo y que este tenía una compañera permanente que trabajaba en la venta de mercancía por catálogo.

Por otro lado, describió que su madre estaba muy arrepentida de haber suscrito los documentos para que Carlos Patiño Hernández, de quien fue novia, se quedara con la pensión, por eso los revocó para dejarle al abuelo Octavio Muñoz la pensión y a ella, el apartamento ubicado en la Carrera 7ª, Calle 129 de Bogotá.

Con posterioridad a la muerte de su madre, desconoce cómo se ha sostenido su abuelo, y que se imagina que los otros hijos – tíos de ella – se habrán encargado.

Luego, aparece la declaración de **Nelson Muñoz Giraldo** – sucesor procesal e hijo del demandante fallecido Octavio Muñoz – que relató que algunos hijos de este viven en Bogotá y otros en el Eje Cafetero.

Frente a su padre, relató que su hermana era la que veía por él, porque el declarante veía por su madre, que vivía en la misma casa con la causante Luz Stella Muñoz y la hija de esta María Alejandra Santacruz Muñoz. Frente al dinero enviado en consignaciones por Luz Stella Muñoz al padre común, aseveró que era alrededor de un salario mínimo con el que su padre pagaba el arrendamiento y el mercado, sin concretar el origen de tal conocimiento.

Frente a la hija de la causante, aseveró que se encontraba estudiando para la época de la muerte y que dependió económicamente de ella hasta dicho día.

Restan los dos testimonios de **Lutemberg Rodríguez** que afirmó haber prestado sus servicios a la causante y al testigo Nelson Muñoz en la empresa de hidrocomponentes, como técnico, y en ese sentido afirmó que la causante únicamente vivía con su hija en una vivienda, descartando a la madre de aquella, para luego incluirla en el núcleo familiar. Después aseveró que él iba y consignaba el dinero en algunas ocasiones (3 veces) en el banco Davivienda y que eran consignaciones de \$900.000 cada mes; sin embargo, afirmó que no tenía la confianza para conocer la vida privada de la causante, quien laboró en la empresa hasta 5 meses previos a su muerte.

Luego, aparece la declaración de **Luz Marina Rincón Dueñas** que afirmó que el demandante Octavio Muñoz era el papá de sus jefes (causante y Nelson Muñoz), pues ella era la contadora y que la causante estuvo postrada unos 4 años antes de su fallecimiento.

Frente a la dependencia económica afirmó en un principio que las consignaciones de dinero realizadas a Octavio Muñoz se hacían “*de parte de la empresa*” pues siempre que ella estuvo, era obligación realizar la consignación en el banco Davivienda, pero luego ante la reiteración de la pregunta del origen del dinero consignado al demandante, retomó diciendo que las consignaciones eran de parte de Luz Stella Muñoz, porque los hermanos tenían ese acuerdo, pues Nelson Muñoz veía por la mamá, sin especificar la razón por la cual conocía dicho acuerdo. Después de fallecida Luz Stella Muñoz afirmó que se hicieron dos consignaciones más a Octavio Muñoz de las utilidades de esta.

Declaraciones que en principio podrían dar cuenta de la dependencia económica de Octavio Muñoz frente a su hija Luz Stella Muñoz, sino fuera porque entre los mismos aparecen contradicciones que impiden tener credibilidad a sus afirmaciones.

Así, en primer lugar no puede darse por acreditado el requisito de que el dinero enviado a Octavio Muñoz fuera **cierto**, (en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante), en la medida que los testimonios de María Alejandra Santacruz Muñoz y Nelson Muñoz ninguna credibilidad generan a la sala si se tiene en cuenta, frente a la primera que, aun cuando aseveró que su madre veía por su abuelo, no pudo dar cuenta de la forma en que aquello ocurría ni cómo llegó a tal conocimiento para descartar la condición de testigo de oídas, máxime que relató que su abuelo tenía una compañera permanente, que vendía mercancía, por lo que para la Sala genera dubitación si la dependencia del padre recaía en la compañera, más no en su hija.

Luego, la declaración de Nelson Muñoz ahonda dicha duda, si en cuenta se tiene que este aseguró que el “*acuerdo*” consistía en que él veía económicamente por su madre, mientras su hermana fallecida lo hacía por su padre, pero la testigo María Alejandra Santacruz Muñoz refirió que su abuela había muerto 2 años antes del fallecimiento de su madre, de manera tal que el sedicente acuerdo aparece inverosímil para el momento de la muerte de la afiliada, pues si la abuela había fallecido ninguna razón de ser había en dicho acuerdo; todo ello, aunado a que tal sostenimiento del padre aparece dudoso si se advierte que Octavio Muñoz solo reconoció a la causante como hija, el 09/04/2009 (fl. 9, c. 1), esto es, 9 meses antes de que ella falleciera.

Por otro lado, para acreditar que la ayuda era cierta se aportó el extracto bancario del demandante donde se registran unas consignaciones bancarias sin nombre del depositario, solamente se indica el lugar de procedencia, la fecha y el valor de la consignación, pero se imputaron en el libelo genitor como realizadas por la causante mes a mes a su padre; sin embargo, de ello también existe duda en la medida que los testigos que dieron cuenta de ello fueron contradictorios entre sí.

En efecto, la duda que existe se genera a partir de la declaración de la testigo Luz Marina Rincón que al principio de su declaración aseveró que las consignaciones se realizaban por parte de la empresa, aspecto que imprimiría vacilación en si las mismas provenían de la causante, pues al mencionarse la “*empresa*” da cuenta de

una persona jurídica independiente de sus socios, y de reparar en estos, en la misma participaban varios hermanos (Luz Stella, Nelson y Juan Carlos).

Siguiendo la declaración y ante la reiteración de la pregunta sobre el origen del dinero, la testigo reencausó la respuesta para aducir que provenían de la causante porque ella recibía la orden de hacer tal consignación de parte de ella, y mandaba a hacer las consignaciones a Davivienda a través de los trabajadores de la empresa mes a mes por un valor que rondaba los \$900.000. Actos que ratificó **Lutemberg Rodríguez**, técnico de la empresa, pues declaró que en efecto él realizó consignaciones en el banco aducido.

Sin embargo, al auscultar la información financiera del demandante obrante en el expediente, se advierte que según certificado del Banco Davivienda el interesado nunca tuvo una cuenta bancaria allí (fl. 764, c. 4); por el contrario, el reporte bancario allegado por el actor es del Banco Caja Social respecto de su cuenta de ahorros desde diciembre del 2006 de manera intermitente hasta enero de 2010 (fecha de fallecimiento de la causante) (fl. 775 a 813, c. 4); por lo que, en primer lugar, los testigos carecen de credibilidad pues no se justifica que erraran en el nombre del banco en el que hacían las consignaciones mes a mes como lo afirmaron en sus declaraciones, y con mayor extrañeza, la contadora de la empresa, que en razón a su profesión debía conocer los detalles de los movimientos bancarios de los socios.

Declaraciones que generan todavía más dudas si se rememora que la contadora afirmó que la causante estuvo postrada en su cama durante 4 años, y por el contrario el testigo Lutemberg Rodríguez adujo que la obitada fue a laborar hasta 5 meses antes de morir; resultando extraño que los testigos puedan dar cuenta de un encargo personal de Luz Estella Muñoz, pero no de su presencia en la empresa y todavía más su estado de salud en los estertores de la vida.

Por lo hasta aquí discurrido, la Sala no tiene certeza sobre el cumplimiento del primer requisito para tener a Octavio Muñoz como beneficiario de la prestación, pues la ayuda económica debe ser cierta, es decir que los recursos provengan del causante, pues las aludidas consignaciones bien podían ser realizadas por alguno otro de los hermanos de la obitada o por la persona jurídica, sin que pueda atribuirse verdad a las afirmaciones de María Alejandra Santacruz Muñoz y a Nelson Muñoz relativas a que era la obitada la que veía económicamente por el demandante, pues además de la ausencia del origen del conocimiento de la mujer, aparece el interés del hombre en las resultas del proceso, pues para el día en que rindió testimonio, el

demandante ya había fallecido y el declarante había sido reconocido como su sucesor procesal.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente, que lo es, también se genera un manto de duda sobre la ausencia de recursos económicos del padre para proveer su propio sostenimiento, esto es, que requiriera recursos de otros para lograr su sobrevivencia **(significativos)**. Así, rememórese que los testigos familiares, adujeron que el demandante requería el dinero para pagar el arriendo y la comida; sin embargo, al auscultar su cuenta bancaria desde el año 2007 hasta el año 2010 - año de fallecimiento – se desprende que Octavio Muñoz, no solo recibía consignaciones provenientes de la ciudad de Bogotá, donde se radicaban sus hijos (Luz Stella, Nelson y Juan Carlos), sino también de otros lugares del país, que contribuyeron a que para el año 2007 Octavio Muñoz tuviera en su cuenta bancaria \$7'324.767 y para el año 2010, contrario a disminuir los montos allí contenidos, pues supuestamente el demandante se sostenía con dichas consignaciones, los mismos aumentaron a \$12'772.325 (fl. 813, c. 1).

Así, revisadas las consignaciones que recibía el demandante se advierte que se le hacían todos los meses, algunas desde Manizales, Pereira, Cartago, Bogotá, realizadas desde diferentes oficinas, entre ellas la de Paloquemado, lugar en el que se aduce es el domicilio de la empresa; además por diferentes valores, incluso superiores a un salario mínimo; así, desde la ciudad de Manizales por \$2'000.000, \$3'900.000 en abril de 2007 (fl. 807, c. 1) y \$4'000.000 en septiembre de 2008 (fl. 790, c. 1), desde Pereira por \$1'100.000 en junio de 2007 (fl. 805, c. 1); por lo que, se desconoce la razón por la cual Octavio Muñoz dependía de su hija, cuando al margen de las aludidas consignaciones recibía otros dineros de mayor entidad.

Puestas de ese modo las cosas, para la Sala resulta vacilante anunciar que Octavio Muñoz requería de ayuda económica de sus hijos para sobrevivir, a lo que se agrega que el demandante tenía una compañera permanente que comercializaba productos, por lo que bien podría este depender de ella, y no de su hija.

Al punto se advierte que, aun cuando la dependencia económica no debe ser total y absoluta, lo cierto es que el demandante debía acreditar que en efecto dependía de la ayuda de Luz Stella Muñoz para sostenerse económicamente, pero con las sumas reportadas en su cuenta bancaria al final de la vida de la causante, permiten a la Colegiatura evidenciar lo contrario, esto es, si en gracia de discusión se tuviera por demostrado que la causante sí realizaba consignaciones mes a mes, lo cierto

es que las mismas no eran **significativas** en la vida de Octavio Muñoz, pues contrario a disminuir el valor de su cuenta bancaria, la misma aumentaba, aspecto que demuestra que no requería dichos dineros para vivir, pues bien podía suplir sus necesidades a partir de algún otro ingreso, se insiste, la testigo María Alejandra Santacruz afirmó que su abuelo convivía con una persona que trabajaba.

Por último, aun cuando los familiares anunciaron que Octavio Muñoz no trabajaba por su edad, ninguna prueba se allegó de su estado económico para el momento del fallecimiento de Luz Stella Muñoz o previo a ello, es decir, se desconoce la necesidad que tenía Octavio Muñoz de las supuestas consignaciones realizadas por su hija reconocida en tal calidad 9 meses antes de que ella muriera.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado. Costas a cargo de Octavio Muñoz Bedoya y Carlos Patiño Hernández a favor de Colpensiones, de conformidad con el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Octavio Muñoz Bedoya**, sucedido procesalmente por Nelson, Juan Carlos y César Augusto Muñoz Giraldo contra **Colpensiones**, trámite al que se vinculó a **Carlos Patiño Hernández**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Octavio Muñoz Bedoya y Carlos Patiño Hernández a favor de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167d13157d3d308183e937f99b6a5428b1814d468fcb308e3050b459404d2815

Documento generado en 02/08/2021 07:02:57 AM